

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0048600 de ORLANDO ORTIZ MANRIQUE y en contra de SANITAS EPS – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

#### ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

#### ANTECEDENTES

##### La petición y los hechos

Manifiesta el señor Orlando Ortiz Manrique que es una persona de 58 años con diagnóstico médico de FALLA INTESTINAL, a causa de ser un caso subagudo de infección por SARS COV-2 lo cual también le generó tromboembolismo pulmonar y trauma cerebral, lo que lo hace un paciente totalmente dependiente, pero la EPS, se niega en remitirme con los médicos especialistas del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por ser estos quienes conocen toda su historia clínica.

TERCERO: En cada oportunidad que me he visto grave de salud, SANITAS EPS me indica que debo dirigirme a cualquier centro médico por urgencias, lo cual ha generado graves perjuicios a mi salud, pues cuando me dirijo a otros centros médicos diferentes al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA lo que generan los otros centros médicos son retardos en mi recuperación, y entrega de medicamentos que me colapsan aún peor mi estado actual de salud.

Señala que la EPS, a pesar de brindarle algunas citas con especialistas, lo sigue remitiendo con los especialistas de su centro médico, lo cual le ha generado que desmejore su salud, pues actualmente siente mareo, vomito y mi estado anímico y emocional han desmejorado significativamente, al punto de no poder valerse por sí mismo y depender totalmente de un apoyo familiar, por lo que considera que es de vital importancia su hospitalización en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

#### DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de SANITAS EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, atenta contra sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a SANITAS EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, que, en un término no mayor de 48 horas, autorice y agende su hospitalización en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por el grave estado en que se encuentre y se autorice la prestación del servicio de salud con terapeutas y especialistas de dicho Hospital, como quiera que estos son quienes conocen su caso.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### Trámite

Mediante proveído del cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a SANITAS EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; así mismo se vinculó a la Fundación Hospital Universitario Mederi, a fin de que se manifestara acerca de los hechos relatados en la acción de tutela.

### En atención al requerimiento del juzgado:

- La CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, informa que el señor ORLANDO ORTIZ MANRIQUE, ha sido atendido por esa CORPORACIÓN, como paciente adscrito a SANITAS EPS en diferentes ocasiones, que el día 25 de julio de 2021, el paciente se encontraba hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos por necesidad de soporte ventilatorio invasivo y soporte vasopresor en contexto de choque mixto séptico de foco abdominal y enfermedad fúngica invasora y hemorrágico, se realizan todos los exámenes y tratamientos, el 30 de agosto se realiza procedimiento de soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico, que el paciente continúa con la administración de antibióticos y terapias integrales y ya el día 21 de octubre de 2021, fue dado de alta con recomendaciones por el trastorno funcional intestinal.

Aclara que con relación a la solicitud de hospitalización la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA no ha emitido ninguna orden de hospitalización, sin embargo, de requerirse es necesario remitir la autorización de la EPS para agendar la prestación del servicio, sin embargo, se le programó consulta con cirugía general el día 8 de abril de 2022 a las 11:00 am,

Añade que al paciente se le había dado toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones por el paciente requeridas.

La EPS SANITAS S.A.S., informa que el accionante actualmente se encuentra activo en calidad de Cotizante Dependiente con la EPS y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, presenta diagnóstico de DESNUTRICION PROTEICOALORICA MODERADA, TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, NO ESPECIFICADO, INSUFICIENCIA RENAL y se le están brindando los servicios médico asistenciales que ha requerido y autorizado entre otros HEMODIALISIS INTERMITENTE - PAQUETE, el 16 marzo de 2022 y el 5 abril de 2022; CONSULTA DE CONTROL POR NEUROLOGIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR REUMATOLOGIA el 1 abril de 2022, PYP PROGRAMA SALUD RENAL ESTADIO III DIABETICO MES el 29 marzo de 2022, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA el 27 marzo de 2022, SUMINISTRO DE OXIGENO DOMICILIARIO y el 16 marzo de 2022, ARTERIOGRAFIA DE VASOS ABDOMINALES (SELECTIVA) y PQ - HEMODIALISIS INTERMITENTE - PAQUETE.

Indica que no hay una orden medica que indique que el accionante requiere de hospitalización, no obstante, si el usuario asiste a un centro asistencial de urgencia y luego de una valoración médica por parte de un profesional e IPS adscrita, quien determinara si requiere o no de hospitalización y la EPS SANITAS S.A.S. le brinda los servicios de hospitalización en la red adscrita de direccionamiento.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante, se orienta a que EPS SANITAS, le extienda una orden de hospitalización en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por ser los médicos de este hospital quienes conocen toda su historia clínicas, aclarando que la EPS, se niega en remitirlo

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si E.P.S. Sanitas, como garante y responsable de la prestación del servicio de salud de Orlando Ortiz Manrique, desconoce sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, en lo que corresponde a dar la orden de hospitalización.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”*.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

En el *sub lite*, se advierte que efectivamente el señor Orlando Ortiz Manrique, es paciente de 58 años de edad y fue diagnosticado con DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA, TRASTORNO DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, y estuvo en la unidad de cuidados intensivos por necesidad de soporte ventilatorio invasivo y soporte vasopresor en contexto de choque mixto séptico de foco abdominal y enfermedad fúngica invasora y hemorrágico, se realizan todos los exámenes y tratamientos, el 30 de agosto se realiza procedimiento de soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico, que el paciente continúa con la administración de antibióticos y terapias integrales y ya el día 21 de octubre de 2021, fue dado de alta con recomendaciones por el trastorno funcional intestinal.

Pese a ello y a lo soportado en los anexos, especialmente en lo que se vislumbra en la Historia clínica y a las mismas afirmaciones de la EPS Sanitas, y la Corporación Salud un – Hospital Universitario Nacional de Colombia, se puede colegir que no se encuentra prescrita una orden médica que nos indique que el señor Orlando Ortiz Manrique, cuenta con una dependencia total, por algún tipo de discapacidad en su movilidad, además no se encuentra orden médica y/o cita pendiente de autorizar, amén de no estar prescrita ninguna situación por parte de los galenos tratantes del paciente, por ello mal haría esta judicatura en ordenar una hospitalización sin una prescripción médica.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que:

*“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir”.* Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, la mencionada Corporación ha manifestado que el derecho al examen diagnóstico está orientado a garantizar los siguientes objetivos: “(i) Establecer con precisión la patología que padece el paciente. (ii) Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”. (iii) Poder iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida, según la enfermedad sufrida”.

No obstante, dadas las patologías que padece el accionante, se protegerá el derecho al diagnóstico y se ordenará a la EPS Sanitas, accionada que designe un equipo médico que evalúe las diferentes patologías que padece Orlando Ortiz Manrique, por intermedio de un grupo multidisciplinario, conformado al menos por un coloproctólogo, un neurólogo, un médico general y un terapeuta ocupacional, proceda a realizar una valoración, emitiendo un diagnóstico específico

respecto de su estado general de salud y en caso de existir ordenes deberá el ente tutelado garantizar dicho tratamiento.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la E.P.S. Sanitas , que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, designe un equipo médico que evalúe las diferentes patologías que padece el señor Orlando Ortiz Manrique, por intermedio de un grupo multidisciplinario, conformado al menos por un coloproctólogo, un neurólogo, un médico general y un terapeuta ocupacional, proceda a realizar una valoración, emitiendo un diagnóstico específico respecto de su estado general de salud y en caso de existir ordenes deberá el ente tutelado garantizar dicho tratamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL** (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la protección constitucional invocada por Orlando Ortiz Manrique y en contra la EPS SANITAS, respecto al derecho al diagnóstico conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la E.P.S. Sanitas , que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, designe un equipo médico que evalúe las diferentes patologías que padece el señor Orlando Ortiz Manrique, por intermedio de un grupo multidisciplinario, conformado al menos por un coloproctólogo, un neurólogo, un médico general y un terapeuta ocupacional, proceda a realizar una valoración, emitiendo un diagnóstico específico respecto de su estado general de salud y en caso de existir ordenes deberá el ente tutelado garantizar dicho tratamiento.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

**QUINTO:** En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8242b3c3e70a50d21b3c0a234ded44ba446996803e4389e000bdfe0fb5c223

Documento generado en 08/04/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>